



Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0156

-2014-GORE-ICA/GRDS

Ica, **28 FEB. 2014**



VISTO, el Exp. Adm. N° 05939-2013, respecto a la impugnación promovida por el administrado **SATURNINO GENARO ZAGA SAUÑE** contra la Resolución Directoral Regional N° 1712 de fecha 19 de Junio de 2013 de la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

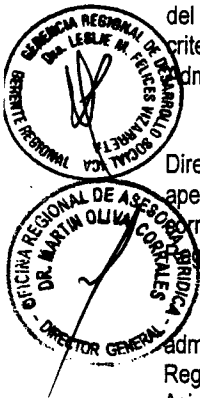
Que, con fecha 19.JUN.13 mediante Resolución Directoral Regional Nro. 1712-2013 la Directora Regional de Educación - ICA Licenciada Carmen Felipe Soto en ejercicio de sus facultades conferidas por el Decreto Supremo Nro. 015-2002-ED: Reglamento de Organización y Funciones de las Direcciones Regionales de Educación y de las Unidades de Gestión Educativa Local, RESOLVIO: OTORGAR, la Asignación por Tiempo de servicio a favor de 1.2.- Don **SATURNINO GENARO ZAGA SAUÑE** la suma de quinientos cincuenta y cuatro 28/100 nuevos soles (S/.554.28), por concepto 03 Remuneraciones Totales por haber cumplido 30 años de servicio, el 03 de octubre de 2011, desde la fecha de su nombramiento mediante R.D.R. Nro. 3047-10 estando a lo informado y opinado por las Áreas de Escalafón y de Remuneraciones y Pensiones de la Dirección de Personal y lo señalado puntualmente en los CONSIDERANDOS de la resolución acotada que corren a fs. 05, fs. 08 y 09v;

Que, el recurrente Don **SATURNINO GENARO ZAGA SAUÑE** en su calidad de servidor interpone RECURSO DE APELACION de la resolución directoral bajo comentario mediante escrito de fecha 06AGO13 que obra a fs. 03 a fs. 04 presentada por ante la Dirección Regional de Educación de Ica, la misma que a su vez fuera elevada e ingresada en la oficina de tramite documentario de GORE el día 04.SET.13 mediante Oficio N°. 2980-013-GORE-ICA-DREI/OSG fechada el 29.AGO.13, solicitando se REVOQUE la decisión de primera instancia administrativa, se declare fundada su impugnación y se ordene se vuelva a calcular sobre la base de su remuneración íntegra tal como lo establece el Art. 52 de la Ley del Profesorado Nro. 24029 vigente al momento de generarse su derecho (03 de octubre del 2011) y que le corresponde un pago total mayor a lo que se le otorgado en la parte resolutive de la tantas veces aludida resolución, y se está incumpliendo con lo establecido en la Ley Nro. 24029 - Ley del Profesorado y su Reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90-ED, (Arts. 52; y 219 y 220, respectivamente), ofreciendo el apelante como medios de prueba los que obran, en su recurso de apelación, y donde se observa la reprografía autenticada de la Resolución Directoral Regional y demás anexos que corren de fs. 05 a fs. 14 del expediente administrativo objeto de informe. Que, estando a que la SALA PLENA DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL por UNANIMIDAD y al amparo con lo dispuesto en el Art. 4 del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil; ACORDO: ESTABLECER como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en sus fundamentos, significando que se deben ser cumplidos por los órganos componentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;

Que, con el Oficio N° 2980-2013-GORE-ICA-DREI/OSG de fecha 29.AGO.13 la Directora Regional de Educación - Ica, cumple con remitir los actuados a fin de que se sirva absolver el grado de la apelación concedida, resolución que fuera notificada al interesado conforme a ley el día 01.AGO.13, conforme el cargo que corre a fs. 07, por corresponderte su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, conforme al Decreto Regional Nro. 001-2004-GORE-ICA;

Que, el administrado Don **SATURNINO GENARO ZAGA SAUÑE**, vía recurso administrativo de apelación presentado con fecha 06 de agosto de 2013, solicita que se revoque la Resolución Directoral Regional Nro. 1712 de fecha 19 de junio del 2013, la misma que resuelve otorgarle S/.554.28 nuevos soles por concepto de Asignación de 03 Remuneraciones Totales por haber cumplido 30 años de servicios, el 03 de octubre de 2011, debiendo otorgársele 03 REMUNERACIONES INTEGRAS, y no como erróneamente se ha utilizado una base de cálculo en función de la remuneración total permanente, prevista en el Art. 9 del Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM, que se ha establecido no aplicable para el cálculo de los beneficios al que hace referencia los Arts. 144 y 145 del Reglamento del Decreto Legislativo Nro. 276, aduciendo que se han contravenido las Normas Legales vigentes, que así mismo, aduce el recurrente, que se han trasgredido los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento, el Principio de Interpretación Favorable al Trabajador y por ello vulnerándose sus derechos adquiridos, solicitando se eleven los actuados al Superior en Grado a fin de que su Despacho se sirva corregir el error incurrido y declarar fundada la impugnación, declarando la NULIDAD de la resolución bajo comentario;

Que, de la documentación que obra en el presente expediente administrativo, se verifica que la Resolución Directoral Regional N° 1712 de fecha 19JUN13, que le fue notificada al propio recurrente el 01.AGO.13 en su centro de trabajo Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "CHINCHA" y en la que para mayor





abundamiento obra certificación del Secretario Académico (fs. 07); procediendo a revisar si se reconoció al administrado Saturnino Genaro Zaga Sauñe la Remuneración Total se tiene a la vista la Hoja de Liquidación que obra a fs. 10 y en la que se consigna como PENSION FINAL S/.184.76 N.S. que multiplicado por 3 dio como resultado la suma de S/.554.28 N.S. (1.2.- de la R.D.R. Nro. 1712), sin embargo tenemos que informar que en la Hoja de Liquidación antes mencionada se puede advertir que la base de cálculo para la determinación correspondiente se ha tomado en cuenta sólo la Remuneración Total Permanente, estando a que en los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, que se dan por desempeño al cargo que implican exigencias y/o condiciones distintas al común se ha consignado como monto a pagar 0.00 y que ello podría haber generado un error involuntario en la DREI al expedir la R.D.R. N° 1712 de fecha 19.JUN.13, **estando a la vista el Oficio N° 129-2014-GORE-ICA-DREI/DIPER** de fecha 21 de Enero de 2014, que contiene el Informe N° 004-2014-DREI-DIPER/ARP de fecha 13 de Enero de 2014, emitido por el área de remuneraciones y pensiones que concluye que se otorgó Subsidio por tiempo de servicio en base a la Remuneración Total Permanente;

Que, estando a lo expuesto, sobre control difuso de la constitucionalidad de las normas en el ámbito Administrativo, en el presente caso se observa que nos encontramos ante un conflicto normativo cuando el servidor docente cesante del Sector Educación solicita el pago por concepto de subsidio por luto y gastos de sepelio, conforme a lo señalado en la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por D.S. N° 019-90-ED, es decir, en base a la Remuneración Integra (Total), teniendo en consideración que existen reiteradas y uniformes resoluciones judiciales, así como ejecutorias del propio Tribunal Constitucional que así lo establecen, así como lo establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC su fecha 14 de Junio de 2011, sobre el ASUNTO: Aplicación de la Remuneración Total para el Cálculo de Subsidios, Bonificaciones Especiales y Asignaciones por Servicios al Estado, (de obligatoria observancia por todos los órganos componentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos). Sin embargo, la Dirección Regional de Educación de Ica, reconoce dichos conceptos en base a la Remuneración Total Permanente, haciendo una aplicación indebida y/o errónea del Art. 9 del D.S. N° 051-91-PCM que es una norma infra legal en relación a los de la materia que regulan el otorgamiento de dichos conceptos. No resultando coherente, que se le atribuya un beneficio o un subsidio a un administrado y se le niegue o limite al mismo tiempo, máxime si la norma que la otorga es auto explicativa y no está sujeta a regulación alguna, por lo que en este caso, deberá preferirse la norma de mayor jerarquía en una clara garantía a la supremacía constitucional, pretiriendo otras que tienen el carácter de infra legales y por ende con rasgos externos de inconstitucionalidad, en cuyo caso la administración está obligada a no aplicarla, sino mas bien a aplicar la norma que considere pertinente y compatible con la Constitución, en conclusión el Tribunal Constitucional y el Tribunal del Servicio Civil en forma reiterada y uniforme se han pronunciado que los derechos reclamados por el servidor recurrente debe otorgarse en función a la Remuneración Total (Integra) y no en función a la Remuneración Total Permanente y como tal sus pronunciamientos tienen carácter vinculante - prima facie-el ordenamiento jurídico procesal administrativo señala que, frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos previstos en la Ley, vale decir a través de los Recursos de Reconsideración, Apelación y Revisión, conforme a lo previsto en el Art. 207.1 y el Art. 207.2 de la Ley N° 27444, deviniendo en amparable el recurso de apelación interpuesto.



Estando al Informe Legal N° 01024-2013-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", su modificatoria Ley N° 25212, D.S. N° 019-90-ED, el D.S. N° 051-91-PCM, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 - "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0070-2011-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por administrado don **GENARO SATURNINO ZAGA SAUÑE**, contra la Resolución Directoral Regional N°1712 de fecha 19 de Junio de 2013, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

ARTICULO SEGUNDO.- Que, la Dirección Regional de Ica, expida el acto resolutorio realizando los cálculos de los conceptos por Asignación por años de servicios en base a la Remuneración Total o Integra, prevista en la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 su modificatoria Ley N° 25212, su Reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90-ED, previa deducción de lo abonado por dicho concepto, sumas que serán canceladas de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dicho pago estará sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dra. LESLIE M. FELICES VIZARRÉTA
GERENTE REGIONAL